



ENTRE RÍOS

LEY 9151

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos
- Sustitución de los arts. 10 y 27 de la ley 5326. Fecha
de Sanción: 17/06/1998. Fecha de Promulgación:
14/07/1998. Publicado en: Boletín Oficial 22/07/1998.

Artículo 1° - Modifícase el art. 10 del [dec.-ley 5326/73](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El presidente será reemplazado interinamente en caso de renuncia, afección o ausencia, por cualquiera de los directores del Instituto, en la forma que establezca la reglamentación interna. En tal caso, el director designado conservará su derecho a voto en las reuniones, pudiendo decidir en caso de empate, en su condición de presidente interino".

Art. 2° - Modifícase el art. 27 del [dec.-ley 5326/73](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Instituto estará sometido al contralor del Tribunal de Cuentas y de la Contaduría General de la Provincia, por medio de una comisión fiscalizadora permanente de la obra social, que se formará con un representante de cada uno de dichos organismos y que, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en las normas que los rigen, tendrán las siguientes funciones:

- a) Controlar la administración del Instituto, pudiendo para ello tener acceso a los libros, balances y toda otra documentación que lleve la obra social al respecto, debiendo todas las áreas responder los informes y requerimientos dentro del plazo que a tal fin conceda.
- b) Tomar conocimiento previo a la suscripción de todos los convenios y contrataciones del directorio.
- c) Requerir de la Fiscalía de Estado un dictamen previo a la firma de los convenios prestacionales que prevea suscribir el directorio.
- d) Controlar la actividad desarrollada por las auditorías del Instituto.
- e) Brindar al Poder Ejecutivo toda la información que le fuere requerida.

El presidente de la obra social deberá remitir mensualmente a la comisión fiscalizadora permanente, un informe financiero de la misma, el que incluirá la marcha y desenvolvimiento de los distintos convenios, contrataciones y principales acuerdos realizados o en trámite, discriminando el total de los ingresos y egresos producidos en dicho lapso de tiempo.

La comisión fiscalizadora, recepcionado que sea el informe mencionado, dentro de los diez días hábiles, deberá emitir opinión y remitirla al Poder Ejecutivo para conocimiento y consideración.

El presidente del IOSPER deberá suministrar a la comisión fiscalizadora los estados económicos cada seis (6) meses, durante el primer año y cada tres (3) meses, en los años siguientes.

Para los integrantes del órgano fiscalizador, regirán las disposiciones previstas en los arts. 13, 14 y 23 del [dec.-ley 5326/73](#), ratificado por [ley 5480](#) y modificatorias, ley de creación del IOSPER.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

